



SERVICIO DE SALUD
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA)

INDICE

I.	DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.....	2
II.	ÁMBITO PERSONAL.....	3
III.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS.....	6
IV.	REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.....	10
V.	ORGANIZACIÓN Y CONTROL.....	24
VI.	MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	27

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Denominación.

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado Plan de Empleo del SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias), cuyo Promotor es el SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias), regula las relaciones entre el mencionado Plan, el Promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Modalidad.

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de PLAN MIXTO, en el que se establecen dos SUBPLANES:

SUBPLAN 1: Este SUBPLAN será de aportación definida, y en él se integrarán las aportaciones definidas para las prestaciones de Jubilación, Fallecimiento e Incapacidad de los partícipes que sean empleados del SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias).

SUBPLAN 2: Este SUBPLAN será de prestación definida. Las prestaciones que se garantizan son las de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta, que se determinarán en función de los capitales que el partícipe quiera asegurar de manera adicional y voluntaria.

Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones.

1.- El presente Plan de Pensiones se integrará en el FONDO DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, F.P.

2.- Las aportaciones de los Partícipes, directas e imputadas, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la

cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPÍTULO II

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 4.- Sujetos constituyentes.

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias), como Promotor del Plan de Pensiones.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones.

Artículo 5.- Elementos Personales.

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- Partícipes.

Podrán ser partícipes del Plan de Pensiones todo integrante de los actuales colectivos de personal del SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias), que manifieste al Promotor su voluntad de integrarse en el Plan y cumpla la antigüedad indicada a continuación:

- A los funcionarios de carrera y al personal fijo no se les exigirá antigüedad alguna.
- Al personal temporal (funcionarios, estatutarios y personal laboral), se les exigirá haber prestado servicios durante un año en el ámbito de los Planes incluidos en el Fondo de Pensiones de los Empleados de la Administración del Principado de Asturias F.P., para tener derecho a adherirse al Plan de Pensiones.

Artículo 7.- Partícipes en suspenso.

1.- Se considerarán partícipes en suspenso aquellos por los que el Promotor no efectúe aportaciones al Plan de Pensiones, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Extinción definitiva en su relación de empleo con el SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias).
- b) Cualquier situación administrativa de los funcionarios y estatutarios, o suspensión del contrato de trabajo del personal laboral que no comporte reserva de su puesto de trabajo y destino del empleado.
- c) Cuando el partícipe no realice la aportación mínima obligatoria.

2.- Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos económicos (Derechos Consolidados) en el Plan de Pensiones, excepto en el caso en que se realice el Traslado de Derechos Consolidados entre cualquiera de los Planes de Pensiones pertenecientes al propio Fondo de Pensiones de Empleados de la Administración del Principado de Asturias, en cuyo caso, no será necesaria la extinción definitiva de la relación laboral con el Promotor para realizar dicho traslado.

Artículo 8.- Beneficiarios.

Serán beneficiarios del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 9.- Alta de un partícipe en el Plan de Pensiones.

1.- Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones el primer día del mes siguiente al que hayan comunicado por escrito al Promotor su voluntad de adherirse a dicho Plan de Pensiones.

2.- El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

Artículo 10.- Baja de un partícipe en el Plan de Pensiones.

Los partícipes causarán baja en el Plan de Pensiones:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el Plan de Pensiones.
- b) Cuando cese la relación laboral de empleo con el Promotor, salvo que el partícipe no solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones (partícipes en suspenso).
- c) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración, regulados en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el Derecho Consolidado se haga efectivo al partícipe.
- d) Cuando, aún no habiendo cesado definitivamente la relación laboral con el Promotor, el partícipe traslade sus Derechos Consolidados a cualquiera de los otros Planes del Fondo, con el que exista relación laboral.

Artículo 11.- Alta de un beneficiario en el Plan de Pensiones.

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir las prestaciones que les correspondan por alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación.
 - Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual.
 - Dependencia Severa o Gran Dependencia.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos por fallecimiento de un partícipe, según la última

designación de beneficiarios efectuada por éste, de entre sus herederos legales.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente, de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de hijos o descendientes, los padres y ascendientes respecto de los hijos y descendientes.
3. Cónyuge viudo.
4. Otros herederos legales.

Artículo 12.- Baja de un beneficiario en el Plan de Pensiones.

Los beneficiarios causarán baja en el Plan :

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por agotamiento de los derechos económicos reconocidos al beneficiario, como consecuencia de la percepción íntegra de los mismos, bien en forma de capital, bien en forma de renta, o bien por la percepción de abonos sucesivos.
- c) Por terminación del Plan.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 13.- Derechos del Promotor.

Corresponden al Promotor del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos que se prevean en el Capítulo V de las presentes especificaciones.

- b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 14.- Obligaciones del Promotor.

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones imputables a los partícipes del SUBPLAN 1, previstas en las presentes especificaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Asimismo, deberá facilitar los datos que, sobre los empleados, le sean requeridos al objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.

Artículo 15.- Derechos de los Partícipes.

Son derechos de los partícipes del Plan de Pensiones los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Los derechos consolidados sólo se harán efectivos en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro plan de pensiones, o en los casos recogidos en el apartado h) de este artículo.
- c) Movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, en las siguientes circunstancias:
- Por cesación definitiva de su relación de empleo con el Promotor.
 - Por terminación del Plan de Pensiones.
 - Cuando, aún no habiendo cesado definitivamente la relación laboral con el Promotor, el partícipe traslade sus Derechos Consolidados a cualquiera de los otros Planes del Fondo (con el que exista relación laboral).

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan de Pensiones, indicando el nuevo Plan de

Pensiones en el que se integra y adjuntando certificación emitida por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que pertenezca este nuevo Plan de Pensiones en la que conste que se acepta dicha integración.

La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo Plan de Pensiones se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.

- d) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la función encomendada en dicha Comisión.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan de Pensiones. La información mínima que recibirá cada partícipe será:
 - 1. Una certificación anual de las aportaciones directas e imputadas al partícipe, durante el año.
 - 2. Una certificación anual del valor de sus Derechos Consolidados a 31 de Diciembre de cada año.
 - 3. Información trimestralmente, a partir de 1 de enero de 2003, sobre la evolución del Plan de Pensiones, así como toda aquella documentación que se establezca legalmente.
- f) Solicitar, a su incorporación al Plan de Pensiones, un ejemplar de las presentes especificaciones, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
- g) Renunciar de forma voluntaria a la aportación del Promotor.
- h) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, o desempleo de larga duración,

de acuerdo con lo previsto en el del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones ó lo que al respecto establezca la legislación vigente.

Artículo 16.- Obligaciones de los Partícipes.

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan de Pensiones y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- b) Efectuar el desembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Artículo 17.- Derechos de los Beneficiarios.

Corresponden a los beneficiarios del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

- a) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan de Pensiones.
- b) Recibir de la Entidad Gestora una certificación de las prestaciones cobradas, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- c) Información trimestralmente sobre la evolución de sus derechos económicos, así como toda aquella documentación que se establezca legalmente.

Artículo 18.- Obligaciones de los Beneficiarios.

Corresponden a los beneficiarios del Plan de Pensiones las siguientes obligaciones:

- 1.- Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones.

2.- Notificar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.

Artículo 18. BIS.- Protección de datos.

A efectos de lo establecido en la vigente normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los partícipes y beneficiarios se obligan a suscribir un documento por el que reconozcan que sus datos personales (incluso los de salud) facilitados al promotor o, en su caso, a la entidad Gestora, sean incluidos por esta última en un fichero, y a su tratamiento posterior, al ser preceptiva su cumplimentación para valorar y delimitar el riesgo y, en consecuencia, para el inicio y desarrollo de la relación contractual, siendo destinataria y responsable del fichero Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. -CASER-, con domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad nº 4, donde los partícipes podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, dirigiéndose al Responsable de Aspectos Legales del Fichero (Asesoría Jurídica).

CAPÍTULO IV

REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 19.- Sistema de financiación del Plan.

1.- El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan de Pensiones será la “CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL” para la aportación definida de Jubilación, Fallecimiento e Incapacidad del SUBPLAN 1.

2.- Para las prestaciones no definidas, que se obtengan con la aportación definida para Jubilación, Fallecimiento, Incapacidad y Dependencia Severa o Gran Dependencia, el valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con dichas aportaciones definidas más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan de Pensiones en el Fondo hasta esa fecha.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan de Pensiones en el Fondo desde esa fecha.

3.- Para las contingencias definidas de Fallecimiento e Incapacidad permanente absoluta del SUBPLAN 2, la determinación de la aportación de cada partícipe en función del importe de capitales que elija él mismo, se basará en la cobertura de las obligaciones que devenguen cada año.

4.- Cuando se devenguen prestaciones en forma de renta que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan de Pensiones contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con la Entidad Aseguradora CASER AHORRO VIDA, CIA.DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Artículo 20.- Aportaciones al Plan de Pensiones.

1.- Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas:

- a. Por el Promotor, de manera obligatoria, sólo para los partícipes del SUBPLAN 1
- b. Por los partícipes, existirá una aportación mínima obligatoria, pudiendo incrementarse de forma adicional y voluntaria.

Las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Las aportaciones del Promotor tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas.

2.- Las aportaciones obligatorias del Promotor, sólo para los partícipes del SUBPLAN 1, consistirán en una aportación definida. Dichas aportaciones efectuadas por el Promotor tendrán periodicidad mensual. El importe de la aportación del Promotor imputable a cada partícipe será la que resulte de repartir linealmente la cantidad mensual disponible entre el número de partícipes del SUBPLAN que no estén en suspenso.

El importe correspondiente a la aportación global del Promotor se determinará anualmente en la partida 97-01-412A-180, "Provisión Social y de Personal" del Presupuesto del SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias).

En caso de acceso de un partícipe a la condición de beneficiario del Plan de Pensiones a través de la contingencia de jubilación parcial en los términos establecidos en el artículo 25.3 de estas especificaciones, el Promotor dejará de realizar las aportaciones definidas.

3.- La aportación definida mínima obligatoria de los partícipes será de 8,64 € mensuales para el año 2007. Este importe se revisará anualmente en función del incremento del I.P.C. del año anterior. La periodicidad de la aportación será mensual y se descontará en la nómina del empleado, ingresándola el Promotor.

4.- Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias adicionales.

- a. Periódicas. La periodicidad será mensual; se le descontará en la nómina del partícipe ingresándola el Promotor el mes siguiente.
- b. Extraordinarias. Son aquéllas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el Partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente Boletín, realizando dicho pago mediante ingreso en la cuenta del Fondo de la Entidad Depositaria.

5.- En caso de acceso de un partícipe a la condición de beneficiario del Plan de Pensiones a través de la contingencia de jubilación parcial en los términos establecidos en el artículo 25.3 de estas especificaciones, el partícipe dejará de realizar las aportaciones mínimas obligatorias, así como las aportaciones voluntarias adicionales, excepto las aportaciones previstas para la contingencia de fallecimiento.

6.- Para el pago del seguro de vida de Fallecimiento e Incapacidad permanente absoluta del SUBPLAN 2, el importe de esta aportación se determinará en función del sexo, edad y del capital que quiera asegurar el partícipe y de las tarifas aplicadas

por la Compañía de Seguros y la periodicidad se determinará en función de lo indicado en la Póliza del Seguro.

7.- Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan de Pensiones como durante su permanencia en el mismo, cualquiera de los sistemas de aportaciones.

El traspaso al Plan de Pensiones de los Derechos Consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de Derecho Consolidado.

Artículo 21.- Cuantía máxima de las aportaciones.

Dentro de cada año natural, la cuantía máxima de las aportaciones al Plan de Pensiones, imputadas a un partícipe, tendrán el límite máximo que legalmente se establezca. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones.

Si la acumulación de las aportaciones realizadas por el partícipe al Plan de Pensiones con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o Planes de Pensiones, manteniendo las efectuadas a este Plan de Pensiones.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas pendientes de vencimiento, o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

Artículo 22.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones.

1.- Modificación: La modalidad de las aportaciones del Promotor al Plan de Pensiones imputables a cada partícipe y el importe mínimo y modalidad de las aportaciones obligatorias de los partícipes sólo podrán modificarse cuando así lo apruebe la Comisión de Control por mayoría cualificada de $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros, mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso. El partícipe podrá modificar su sistema de aportaciones

voluntarias en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas, sin efecto retroactivo.

2.- Suspensión: El Promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un partícipe cuando éste pase a situación de partícipe en suspenso sin trasladar todos sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, en cuyo caso causará baja. La suspensión de aportaciones del Promotor, supondrá la suspensión automática, en su caso, de la aportación del partícipe.

3.- Rehabilitación: Cuando el partícipe deje de estar en situación de partícipe en suspenso, el Promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan de Pensiones por cuenta del partícipe al mes siguiente en el que dicho partícipe deje de estar en suspenso y solicite su rehabilitación en el Plan de Pensiones.

Artículo 23.- Impago de aportaciones.

En caso de impago de las aportaciones acordadas, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan de Pensiones para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de los especificados en el punto 1 del artículo 20.

Artículo 24.- Devolución de aportaciones.

1.- La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al Promotor y/o partícipe parte de las aportaciones ya pagadas, abonándoselas en la cuenta respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el conjunto de las aportaciones directas o imputadas de un partícipe al Plan de Pensiones exceda el límite máximo legal.
- b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.

2. En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva a efecto de las imputaciones que correspondan para el cálculo de Derechos Consolidados, computándolo por lo tanto durante su tiempo de permanencia.

Artículo 25.- Contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones.

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

a. Jubilación.

1. En el caso de no ser posible el acceso a tal situación, la prestación podrá ser solicitada a partir de la edad ordinaria de la jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de Seguridad Social (Art. 7.2 del Real Decreto 304/2004).

La situación de Jubilación deberá ser acreditada mediante certificación del Órgano Administrativo a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación; si no fuera posible tal acreditación, ésta se efectuará por cualquier medio de prueba válido en Derecho.

2. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda la actividad determinante del alta de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe de alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
No procederá el anticipo de esta prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación, tal y como se indica en el primer párrafo de este punto (art. 8 del Real Decreto 304/2004)

3. Salvo expresa manifestación en contrario del interesado, las personas que hayan accedido a la situación de jubilación parcial tendrán la condición de partícipes en activo de cara a la cobertura de todas las contingencias previstas en estas especificaciones.

Si una persona con motivo de su acceso a la situación de jubilación parcial, solicita expresamente el pago de prestaciones del Plan de Pensiones, se entenderá producida la contingencia de jubilación en los términos establecidos en los apartados a y b siguientes:

- a) Para solicitar el pago de prestaciones como consecuencia de la jubilación parcial será condición necesaria para acceder a esta prestación el haber accedido a la situación de jubilación parcial cumpliendo los requisitos establecidos por la seguridad Social.
- b) Adicionalmente, será necesaria la comunicación expresa del partícipe a la Comisión de Control del Plan de Pensiones solicitando el pago de las prestaciones previstas en las especificaciones para esta contingencia y renunciando a las aportaciones del promotor.

La concurrencia de los dos requisitos anteriores conllevará el cese del solicitante como partícipe y su pase a la condición de beneficiario del Plan de Pensiones a todos los efectos.

b) Gran Invalidez, Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual, que afecte al partícipe.

Estas situaciones podrán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Órgano Administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación, o bien por cualquier otro medio de prueba válida en Derecho que acredite la existencia y permanencia de la Incapacidad.

c) El fallecimiento del partícipe por cualquier causa. Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Defunción.

d) El fallecimiento de un beneficiario por cualquier causa que, en función de la modalidad de prestación que previamente se hubiese definido, genere el derecho a prestación a favor de sus herederos legales. Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Defunción.

e) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe o beneficiario regulada en la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Esta contingencia se acreditará mediante copia de la resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante.

Artículo 26.- Prestaciones del Plan de Pensiones.

Las prestaciones previstas por el Plan de Pensiones para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

a) Para la contingencia de Jubilación:

Prestación de Jubilación.

b) Para la contingencia de Incapacidad:

Prestación de Incapacidad.

c) Para la contingencia de Fallecimiento:

Prestación por Fallecimiento.

d) Para la contingencia de Dependencia Severa o Gran Dependencia :

Prestación de Dependencia.

Las prestaciones cubiertas mediante contrato de seguro se pagarán en los mismos casos que lo indicado en la póliza de aseguramiento.

Artículo 27.- Prestación de Jubilación.

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para

esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 de las presentes especificaciones más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Artículo 27.- BIS.- Régimen de las prestaciones definidas de riesgo de los seguros voluntarios durante la situación de jubilación parcial.

Los partícipes que accedan a la condición de jubilado parcial y no soliciten expresamente la disposición de la prestación de jubilación parcial prevista en las presentes especificaciones, mantendrán las coberturas voluntarias previstas en las mismas (fallecimiento e incapacidad).

El pase a la situación de beneficiario, al solicitar la prestación por jubilación parcial, según el art. 25.3 implica el cese automático de las coberturas voluntarias de riesgo.

Artículo 28.- Prestación de Incapacidad.

1. Prestación de Incapacidad del SUBPLAN 1.

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 de las presentes especificaciones, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

2. Prestación de Incapacidad permanente absoluta del SUBPLAN 2.

El importe de esta prestación dependerá del capital que haya determinado el partícipe al cumplimentar su boletín de adhesión. Estos capitales se pagarán en los mismos casos y condiciones que los determinados en la póliza de seguro.

Artículo 29.- Prestación por Fallecimiento.

1. Prestación de Fallecimiento del SUBPLAN 1.

El importe esta prestación causada por un partícipe será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la liquidación, le corresponda del Fondo de

Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 de las presentes especificaciones, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

2. Prestación de Fallecimiento del SUBPLAN 2.

El importe de esta prestación dependerá del capital que haya determinado el partícipe al cumplimentar su boletín de adhesión. Estos capitales se pagarán en los mismos casos y condiciones que los determinados en la póliza del seguro.

Artículo 29 BIS.- Prestación por Dependencia Severa o Gran Dependencia

1. Prestación de Dependencia de los SUBPLANES 1 y 2.

El importe de esta prestación causada por un partícipe será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo

Artículo 30.- Prestaciones de los partícipes en suspenso.

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) **Prestación de Jubilación:** a partir del día en que tenga derecho de acuerdo al artículo 25.a), el propio partícipe en suspenso cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de la liquidación.
- b) **Prestación de Fallecimiento:** en caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de alcanzar su fecha de Jubilación, sus herederos legales cobrarán un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de liquidación.

- c) **Prestación de Incapacidad:** a partir del momento en que el partícipe cause baja por Incapacidad, éste cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de la liquidación.

- d) **Prestación de Dependencia Severa o Gran Dependencia:** a partir del momento en que el partícipe obtenga la situación de Dependencia Severa o Gran Dependencia, éste cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de la liquidación.

Artículo 31.- Modalidades de pago de las prestaciones.

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 25 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) **Capital.**
SUBPLANES 1 y 2 : Su importe será el solicitado por el beneficiario, pudiendo ser un importe igual al valor, total o parcial, de los derechos consolidados del causante en el momento del cobro de la prestación.

- b) **Renta, vitalicia o temporal.**
Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados y, en su caso, del capital asegurado del causante en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Comisión de Control del Plan haya pactado con la Entidad aseguradora del pago de dichas rentas. Estas rentas podrán ser financieras o actuariales, revalorizables o no, y, en el caso de que se asuma algún riesgo, estarán siempre aseguradas.

c) Capital-Renta.

Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

d) Pagos sucesivos sin periodicidad regular. Se abonarán con cargo al derecho económico del beneficiario hasta la extinción del mismo.

2. La modalidad habitual de la prestación será un capital único. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

3. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan de Pensiones prevé dos tipos:

a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.- Consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. El beneficio fijará:

- El importe y la periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento acumulativo) de la renta, si lo desea, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el plan de pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de a quien legalmente le corresponda.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

b) Rentas actuariales vitalicias con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.- Incluyen al menos un pago en cada anualidad. Estas rentas necesariamente se asegurarán. En esta modalidad de cobro, el

beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del beneficiario una vez contratadas. Asimismo, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión, así como la imposibilidad de movilizar los derechos económicos que se deriven de las mismas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una entidad aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

4. Respecto de las rentas del apartado 3 anterior:

Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento de solicitar la prestación. El beneficiario podrá, en cualquier momento, modificar las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones, salvo aquellos beneficiarios de reversiones en el caso de rentas con garantía, donde está predefinida la modalidad de cobro.

Artículo 32.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.

La falta de comunicación en el plazo legalmente establecido no dará lugar a la posibilidad de aplicar ningún tipo de sanción por la Entidad Gestora.

2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada. Igual

notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan de Pensiones.

4.El pago de una prestación en forma de capital, o el primer pago de una prestación en forma de renta, será efectuado en el plazo legalmente establecido desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria para acreditar el derecho a su cobro.

5.Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, a través de su Secretario, quien la incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Artículo 33.- Certificados de percepción de prestaciones

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2.Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificará las características (duración, forma de cobro, revalorización...) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada, se indicará también el número de contrato de seguro con CASER AHORRO VIDA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. compañía que garantizará al plan la cobertura de la prestación.

CAPITULO V

ORGANIZACION Y CONTROL

Artículo 34.- La Comisión de Control del Plan.

1.El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor, de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los partícipes podrán ostentar la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.

2.La Comisión de Control será paritaria y estará compuesta por diez miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:

- Por el promotor 5 miembros

- Por el colectivo de partícipes y beneficiarios 5 miembros

Cuando el número de partícipes que hayan cesado en la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, se designará 1 miembro representante de los mismos, que minorará a los representantes de los partícipes del Plan.

3.El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.

Artículo 35.- Funciones de la Comisión de Control.

La Comisión de Control del Plan de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan de Pensiones en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan de Pensiones.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan de Pensiones en la Comisión de Control de Fondo de Pensiones al que esté adscrito.

- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan de Pensiones.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan de Pensiones, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan de Pensiones.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 36.- Elección de los miembros de la Comisión de Control.

1. Los representantes del Promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser removidos en cualquier momento, realizándose la oportuna comunicación a la Comisión de Control.

2. Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados por acuerdo mayoritario de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito del SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias).

3. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores respecto del sistema de designación directa de los miembros de la Comisión de Control, cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la Comisión de Control que pertenezca a los mismos. Dicha designación será realizada por acuerdo mayoritario de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito del SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias).

4. Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan,

deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos.

Si se diera la circunstancia anterior y un tercio de los partícipes no empleados lo soliciten, la Comisión de Control incorporará la regulación del proceso electoral como anexo a las especificaciones en un plazo no superior a 2 meses.

Artículo 37.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control.

La duración del cargo electo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 38.- Funcionamiento de la Comisión de Control.

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates.

2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas.

3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple teniendo en cuenta lo siguiente:

- Cuando las decisiones afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones, por la parte correspondiente a las aportaciones definidas, se requerirá el voto favorable de, al menos, la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.
- Las decisiones que afecten al coste económico asumido por el Promotor de las prestaciones definidas incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor.

5. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo soliciten, como mínimo, el 25% de sus miembros.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 39.- Modificación del Plan de Pensiones.

1. La modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25% de los miembros de su Comisión de Control.

2. La propuesta de modificación requerirá:

a) Dictamen previo favorable de un actuario, siempre que la modificación afecte al sistema financiero-actuarial.

b) Voto favorable de al menos las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros reglamentarios de la Comisión de Control.

Artículo 40.- Terminación del Plan de Pensiones.

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

a) El acuerdo de liquidación del Plan de Pensiones será tomado por al menos las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros de la Comisión de Control.

b) Cualquier causa legalmente establecida.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 41.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan de Pensiones comunicará la terminación del Plan de Pensiones a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
- b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan de Pensiones a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan de Pensiones a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, la Comisión de Control del Plan de Pensiones comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan de Pensiones.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan de Pensiones procederá a su disolución.

Texto actualizado a noviembre 2011